



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 02

| RADICACIÓN | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO |
|------------|-----------|---------------------------------|--|--|---------------------|
| 2023-00433 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | HERMES MARTINEZ | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 16 DE ENERO DE 2024 |
| 2023-00434 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JOHN FREDY PEREZ VALDEZ | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 16 DE ENERO DE 2024 |
| 2023-00435 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | LUIS OLMEDO RENDON ERAZO | AUTO INADMITE DEMANDA | 16 DE ENERO DE 2024 |
| 2023-00436 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 16 DE ENERO DE 2024 |
| 2023-00439 | EJECUTIVO | HENRY OLMEDO MARTINEZ DOMINGUEZ | DAYAN EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 16 DE ENERO DE 2024 |
| 2023-00440 | EJECUTIVO | COFINAL LTDA | JOHON JAIRO GUERRA RIASCOS | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 16 DE ENERO DE 2024 |
| 2023-00443 | EJECUTIVO | COFINAL LTDA | CARLOS FELIPE GAVIRIA MARTINEZ Y OTROS | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 16 DE ENERO DE 2024 |

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹


EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, en contra de LUIS OLMEDO RENDON ERAZO, residente en este Municipio. Consta de Cuaderno principal (98 folios); la demanda, las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|--|
| Auto No. | 0032 |
| Proceso: | Ejecutivo -acción personal- mínima Cuantía No. 2023-00435 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA |
| Demandada: | LUIS OLMEDO RENDON ERAZO |

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; en contra del señor LUIS OLMEDO RENDON ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.025.085.

De la revisión de la demanda, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

- **Artículo 84, numeral 1º, Código General del Proceso.**

El numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

En la demanda se señala que el Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO actúa como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido por ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.270.180, quien ostentaría la condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como constaría en Escritura



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Pública No. 101 de 03 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C.

Sin embargo, para acreditar la condición del señor ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTINEZ como apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, con la demanda no se aportó copia de la precitada escritura pública, ni dicha investidura tampoco se puede establecer del certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario; no siendo posible para este despacho presumir esta condición, de manera que estaríamos ante una situación de poder insuficiente del Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO para representar los intereses de la parte demandante en la causa que nos ocupa.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS OLMEDO RENDON ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.025.085, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p> |
| <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 17 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p> |
| <p> EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p> |



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, en contra de JOHON JAIRO GUERRA RIASCOS, residente en la vereda Bellavista del Municipio de San Lorenzo. Obrante en 22 folios. La demanda y los anexos se presentan en forma digital. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0035

Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2023-00440

Demandante: COFINAL LTDA

Demandado: JOHON JAIRO GUERRA RIASCOS

San Lorenzo-Nariño, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N) y portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOHON JAIRO GUERRA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.993 de San Lorenzo (N) residente en la vereda Bellavista de este municipio.

El escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el C. G. P. en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de la entidad demandante. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TITULO VALOR, denominado PAGARÉ, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses de parte del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ídem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C. G. P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante, solicita el “*EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del señor JOHON JAIRO GUERRA RIASCOS, identificado con numero de Cedula de Ciudadanía No.98.196.993 de San Lorenzo N, correspondientes a Recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o C.D.T. en las siguientes cuentas bancarias; (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ).* Esto con el fin de garantizar el pago de la obligación del proceso en mención.”



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

La medida cautelar no se decretará, toda vez que la solicitud se realiza de manera indeterminada, sin especificar la sucursal, incumpliendo con el requisito de identificación de los bienes sobre los cuales habrán de recaer tales medidas, consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P, el cual dispone que *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Se deja constancia de que los documentos originales contentivos de la obligación, a saber; pagaré No. 6068941, se encuentra en poder de la apoderada de la parte demandante, el cual queda bajo su custodia hasta tanto sea requerido por esta judicatura.

Finalmente, se dispondrá como lugar de notificaciones de la parte ejecutada la indicada en la Calle 3 #3-01 barrio Centro de San Lorenzo (N), pero no los canales digitales: correo electrónico: velascosmaritza47@gmail.com o celular 3105461657, como quiera que no se cumplen con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 (art. 8), esto es, no se acredita i) la forma como la obtuvo, ii) no se allega las evidencias relacionadas con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que permitan establecer que ese es el lugar en donde habitualmente recibe las notificaciones. Por tanto, la notificación personal deberá sujetarse a las reglas consignadas en los artículos 291 y siguientes del CGP.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COFINAL LTDA y en contra de JOHON JAIRO GUERRA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.993 de San Lorenzo (N), por las siguientes sumas:

I. PAGARÉ No. 6068941

1. Por el capital insoluto equivalente a la suma de **\$ 3.200.000**
2. Por el valor de los intereses corrientes desde **el día 22 de enero de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023**, calculados sobre el valor del capital adeudado del numeral anterior a una tasa del 34.500% T.E.A., conforme a lo pactado en el pagaré.
3. Por el valor de los intereses moratorios desde el **día 22 de noviembre de 2023** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, calculados sobre el capital adeudado de que trata el numeral 1° a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal y directa el contenido del presente auto al señor JOHON JAIRO GUERRA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.993 de San Lorenzo (N), de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR al señor JOHON JAIRO GUERRA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.993 de San Lorenzo (N), que pague el valor por el cual se los ejecuta, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación y advertir al señor JOHON JAIRO GUERRA RIASCOS (N), que tiene diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como endosataria en procuración de COFINAL LTDA, a la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 17 ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p> |
|---|